



**Auto de Sustanciación  
Privación de la patria potestad  
860013110001 2020 00108 00**

Mocoa, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Litigando en causa propia, el señor **Edgardo Jesús Mora Ortega** interpone demanda de privación de la patria potestad en contra de **Katherin Jhinet Sierra Martan**.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

1.- De conformidad a lo estatuido en Art. 73 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, se establece que para poder ejercer la acción judicial de este tipo de asuntos es necesario acreditar el ejercicio del derecho de postulación; por lo tanto, dado que el demandante no ha acreditado tener la calidad de abogado inscrito, se estima que, por la naturaleza del proceso, este se encuentra imposibilitado para litigar en causa propia.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

3.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.



### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668c47e262d627b97d671a962cbe0713db7016cc6170f02efdb0410366800280**

Documento generado en 06/11/2020 10:27:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**